

Título: Aplicación de la ley en el tiempo según el nuevo Código

Autor: Taraborrelli, José N.

Publicado en: LA LEY 03/09/2015, 03/09/2015, 1 - LA LEY2015-E, 631

Cita Online: AR/DOC/2888/2015

Sumario: I. Introducción en el tema. — II. Las consecuencias de la relación o situación jurídica.

La norma del art. 7° del Código Civil y Comercial se estructura jurídicamente sobre la base de los siguientes principios rectores: a) Aplicación inmediata de las nuevas leyes imperativas a las consecuencias de las situaciones o relaciones jurídicas existentes; b) No retroactividad de las leyes de orden público —o no—, salvo disposición en contrario, con el límite de los derechos amparados por garantías constitucionales; c) Ultraactividad de las normas supletorias, por no ser aplicables las nuevas a los contratos en curso de ejecución; d) Diferenciación con referencia a lo que implica jurídicamente hablando de lo que se entiende por efectos "causa-fuente" producidos desde el nacimiento de la situación o relación jurídica, y los efectos que se producen con el devenir y, con relación a éstos, sólo interesan los posteriores a la ley nueva, pues los anteriores se encuentran cubiertos y protegidos por las reglas jurídicas de la ley vigente en el momento de celebración o nacimiento del acto.

#### I. Introducción en el tema

Sobre la base de la teoría de Roubier el tiempo se descompone en tres momentos: presente, pasado y futuro. Por esta razón —apunta Aída Kemelmajer de Carlucci [\(1\)](#)— que hay tres posiciones posibles para la aplicación de una ley en el tiempo: a) puede tener efectos retroactivos si su aplicación se remonta al pasado, b) tiene efectos inmediatos si se aplica prontamente en el presente; y c) tiene efectos diferidos si viniendo del pasado, se proyecta al futuro siendo que otra ley la ha sustituido.

Lo cierto es que las leyes tienen una vigencia y una eficacia limitadas en el espacio y en tiempo y ellas se dictan en un determinado momento histórico dentro de un determinado marco socio-político-económico-cultural y se extinguen en otro, cuando cambian las circunstancias sociales-políticas-económicas-culturales.

La problemática jurídica se presenta cuando el cambio legislativo se produce durante la vida de esos hechos, relaciones o situaciones; o sea, entre que nacen y se extinguen. En tal caso ese cambio legislativo trae aparejada una colisión o conflicto de normas en el tiempo y es necesario decidir qué norma ha de aplicarse [\(2\)](#).

En tal sentido, el objeto del presente estudio y ensayo jurídico, determinar qué ley se aplica a los hechos, situaciones o relaciones jurídicas, cuando entran en vigencia nuevas normas legales, es decir: ¿se aplica la vieja legislación o la nueva?

1. Aplicación de la nueva ley. Situación o relación jurídica. Consecuencias de las situaciones o relaciones jurídicas existentes.

Contratos en curso de ejecución. Derecho transitorio. Efecto diferido de la ley. Relación de consumo. Norma más favorable al consumidor.

Según la ley 27.077 el nuevo Código Civil y Comercial entró en vigencia el día primero de agosto del año 2015 y de conformidad con el art. 7°, a partir de su entrada en vigencia, las leyes se aplican a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes [\(3\)](#). Las leyes no tienen efecto retroactivo, sean o no de orden público, excepto disposición en contrario. La retroactividad establecida por la ley no puede afectar derechos amparados por garantías constitucionales. Las nuevas leyes supletorias no se aplican a los contratos en curso de ejecución, con excepción de las normas más favorables al consumidor en las relaciones de consumo.

En los fundamentos del Anteproyecto de Código Civil y Comercial de la Nación la comisión redactora integrada por los Dres. Ricardo L. Lorenzetti, Elena Highton de Nolasco y Aída Kemelmajer de Carlucci, expresa con referencia a la aplicación de la ley en el tiempo que: "el Título II del Proyecto de 1998 regulaba el derecho transitorio de la siguiente manera: Art. 4 Temporalidad. A partir de su entrada en vigencia, las leyes se aplican aún a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes. No tienen efecto retroactivo, sean o no de orden público, salvo disposición en contrario. La retroactividad establecida por la ley en ningún caso puede afectar derechos amparados por garantías constitucionales. A los contratos en curso de ejecución no son aplicables las nuevas leyes supletorias". Agregan los codificadores que se ha conservado esta regla, pero aclaran que las leyes se aplican a las consecuencias y no a las relaciones, de acuerdo con lo que sostiene la doctrina mayoritaria. Observamos aquí en este tópico referente al derecho transitorio ("denominado como conflicto de las leyes en el tiempo") que se sigue el sistema que establece la irretroactividad de la ley respecto de los hechos cumplidos y el efecto inmediato sobre las consecuencias de las situaciones jurídicas.

Antes de continuar con el estudio y el análisis del mentado art. 7° del Código Civil y Comercial, resulta

interesante desde el punto de vista metodológico precisar algunos conceptos de los términos y frases jurídicas a utilizar en el presente ensayo y desarrollo doctrinario, a saber: a) La aplicación inmediata de una norma es aquella que se hace a los hechos, relaciones y situaciones que ocurren mientras tiene vigencia, es decir, entre el momento en que entra en vigencia y aquel en que es derogada o modificada. b) La aplicación ultraactiva (4) de una norma es aquella que se hace a los efectos, relaciones y situaciones que ocurren luego que ha sido derogada o modificada de manera expresa o tácita, luego que determina su aplicación inmediata. c) Aplicación retroactiva de una norma es aquella que se hace para regir hechos, situaciones o relaciones jurídicas que tuvieron lugar antes del momento en que entra en vigencia, es decir, antes de su aplicación inmediata. d) Hecho jurídico, es todo suceso de la realidad que produce efectos para el Derecho. Se incluye aquí tanto los hechos involuntarios (hechos jurídicos en sentido estricto) como los hechos o actos que dependen de la voluntad humana (llamados actos jurídicos). e) Situación jurídica: es la red o conjunto de atribuciones, derechos, facultades, deberes, obligaciones y calificaciones jurídicas que recibe una persona al adoptar un "status jurídico" determinado frente al Derecho. Así son situaciones jurídicas las de: padre, madre, hijo, marido, cónyuge, docente, profesor, ministro, abogado, etc.). En cada una de ellas el sujeto involucrado se convierte en el eje central al que se le asignan, y a partir del cual emanan, todo ese conjunto de atribuciones o imputaciones jurídicas. f) Relación jurídica. Son los diversos vínculos jurídicos que existen entre dos o más sujetos, o entre situaciones jurídicas interrelacionadas. Son relaciones jurídicas, la de los contratantes, la del esposo con la esposa, la de los padres e hijos, los de cada acreedor con su respectivo deudor, las relaciones jurídicas que nacen del Derecho Tributario, entre el contribuyente y el Estado, etc.), se aplica la ley nueva a las consecuencias de las relaciones o situaciones jurídicas imperantes. g) Consecuencias, son las derivaciones o efectos que reconocen su causa eficiente en las relaciones o situaciones jurídicas existentes. h) Resulta también importante introducir y considerar el aporte doctrinario del jurista francés Roubier, que señala que "Toda situación o relación jurídica pasa por dos fases", a saber: 1º) Dinámica: (5) corresponde al momento de su constitución y de su extinción, 2º) Estática (6): Se abre cuando esa situación o relación jurídica produce sus efectos o consecuencias. i) La ley puede tener efectos retroactivos si su aplicación se remonta al pasado; j) Tiene efectos de aplicación inmediata si se aplica prontamente en el presente; k) Tiene efectos diferidos si viniendo del pasado, se proyecta al futuro; l) Las consecuencias producidas consumidas, no se encuentran afectadas por las nuevas leyes, excepto retroactividad, pues respecto de ellas existe el consumo jurídico. En cambio los efectos o consecuencias aún no producidos caen bajo la nueva ley por aplicación inmediata, sin retroactividad (7).

Profundizando aún más la cuestión en tratamiento y estudio se entiende —nos decía— Llambías— por relación jurídica la vinculación entre personas, autorizada por el derecho, que les impone un cierto comportamiento de carácter jurídico y particular, esencialmente variable (p. ej. las obligaciones que surgen de los contratos, de un testamento o de la comisión de un hecho ilícito) (8). Situación jurídica, es un modo permanente y objetivo de estar alguien con respecto a otro que habilita a aquél o titular para el ejercicio indefinido de poderes o prerrogativas mientras tal situación subsista (9). Borda observa que la situación jurídica está organizada por la ley de modo igual para todos, siendo ejemplos característicos, el derecho de propiedad y en general todos los derechos reales, la situación de padre, de hijo, esposo, esposa

(10)

## II. Las consecuencias de la relación o situación jurídica

Las consecuencias de tal relación o situación jurídica, que son gobernadas por las nuevas leyes que se dictan, son las derivaciones de hecho que reconocen su causa eficiente en aquellos antecedentes. El vocablo "consecuencias" se refiere a las derivaciones fácticas de la relación o situación jurídica contemplados por el precepto legal. No entran en esas consecuencias las derivaciones jurídicas que ahora la ley nueva atribuye a los hechos pasados o derivaciones fácticas ya producidas al tiempo de la sanción de la nueva ley (11). Así antes del decreto ley 17.711/68 el agravio moral producido por el incumplimiento de una obligación contractual, no era susceptible de reparación. Ahora —decía Llambías— luego de la reforma al Código Civil mediante el decreto ley 17.711/68 tal agravio es reparable según el tenor del art. 522. Pero ello no autoriza a aplicar el nuevo régimen a los agravios morales causados con anterioridad a la reforma. En los mismos términos se plantearon los agravios morales causados por actos ilícitos que no fueren delitos criminales cuya relación no contemplaba el antiguo art. 1.078 del Código Civil, reformado por la ley 17.711; el nuevo régimen no es aplicable a los agravios de esa índole causados antes de su sanción (12). Tales consecuencias, aún no ocurridas, al tiempo de dictarse la nueva ley, quedan gobernadas por ésta, en cambio las consecuencias ya producidas están consumadas y no resultan afectadas por las nuevas leyes, pues lo impide la noción de consumo jurídico. La palabra "consecuencias", utilizada en el art. 3º del Código Civil, —y hoy en el presente— en el art. 7º del Código Civil y Comercial se refieren a las contingencias de hecho derivadas de los acontecimientos anteriores que constituyen su causa o antecedente. Consecuencia es un hecho o acontecimiento que se sigue o resulta de otro,

siendo claro que no es una consecuencia del hecho ilícito anterior, la modificación del régimen de la responsabilidad que gobierna o rige ese hecho.

El sentido jurídico del texto del art. 7° del nuevo Código Civil y Comercial en estudio apunta a las contingencias fácticas futuras de los hechos ya cumplidos. Si se trata de consecuencias ya ocurridas, no cabe alterarlas por el dictado de la nueva ley; pero si las consecuencias sobrevinieren bajo el imperio de ésta, quedan bajo el nuevo régimen, aunque su antecedente o causa-fuente ("relación o situación jurídica") dice el texto del art. 7°, ya hubiese existido antes (arg.: "existentes") que utiliza el mentado art. 7 del nuevo Código. Por ello cobra vigencia —lo sostenido por Llambías al señalar— que por otra parte entendía que cabe dentro de la directiva del art. 3, primer aparte del Código Civil (hoy art. 7° del nuevo Cód. Civ. y Com.) la postura aclaratoria de Coviolo [\(13\)](#), también aceptada por Busso [\(14\)](#), según la cual las nuevas leyes no se aplican a las consecuencias anteriores de los hechos cumplidos, ni tampoco a las consecuencias posteriores de esos hechos que derivan, exclusivamente, en virtud de ellos y sin conexión con otros factores sobrevinientes: así una obligación pendiente sujeta a plazo no se ve alcanzada por la nueva ley porque la consecuencia todavía no acontecida del pago recibe su existencia, por entero, del hecho cumplido, a diferencia de las consecuencias fluyentes que aunque provienen del hecho cumplido son fecundadas por el tiempo futuro y, por consiguiente, caen bajo el régimen de las nuevas leyes sobrevinidas durante ese tiempo fecundante (conf. Rayces, A., su prólogo al citado libro de Areco, p. XXIII, y su trabajo "Reducción legal de intereses y arrendamientos", en J A., t. 42, secc. Doc., p. 19) [\(15\)](#).

La nueva regulación legal de la responsabilidad civil extracontractual dispuesta por el nuevo Código Civil y Comercial Unificado no rige los hechos ilícitos consumados con anterioridad a su puesta en vigencia (el 1° de agosto de 2.015), fecha de entrada en vigencia del nuevo código. La comisión del delito o del cuasi-delito o del ilícito objetivo o subjetivo, hizo adquirir al damnificado (víctima del hecho), el derecho a la reparación del daño que era entonces resarcible, sin que la obligación resultante de reparar pueda ser agravada contra el deudor, no retaceada contra el acreedor. La adquisición y la extinción de derechos —no pueden— siendo hechos pasados, caer bajo la aplicación de la ley nueva. Es la ley contemporánea a esta adquisición o a esta extinción la que determina la validez y las modalidades. Ello da seguridad jurídica al tráfico del comercio jurídico, imponiéndose esta solución.

Por su parte las autoras Cecilia Kandus y M. Eugenia Rodríguez Peria [\(16\)](#) dicen que se determinó que en toda situación jurídica los aspectos dinámicos son los de la creación o construcción y de la extinción; cuando una de estas fases está concluida es un hecho cumplido y la nueva ley no puede volver sobre ella. Pero la situación jurídica tiene también una fase estática durante la cual ella produce sus efectos. Los efectos posteriores a la entrada en vigencia de la nueva ley son regulados por ella, aunque se hayan generado durante la vigencia de la ley anterior derogada. De este modo, existen efectos producidos desde el nacimiento de la situación y efectos a venir, y, con relación a estos, sólo interesan los posteriores a la ley nueva, pues los anteriores se encuentran cubiertos por la regla de la no-retroactividad.

Fue Guillermo Borda, el que desarrolló la teoría de Roubier [\(17\)](#) al que atribuye el mérito principal, consistente en haber procesado con toda claridad cuáles son los efectos retroactivos de la ley. Pone de manifiesto que las relaciones jurídicas o situaciones jurídicas, se desarrollan a lo largo de cierto tiempo, de modo que la nueva ley pueda intervenir en un momento dado de ese desenvolvimiento; si esta ley afecta o se refiere a las partes anteriores, tiene efectos retroactivos; si por el contrario, sólo se refiere a las partes posteriores, tiene efectos inmediatos. Excepcionalmente las leyes de emergencia —como las ha denominado nuestra Corte Suprema de Justicia de la Nación— dictadas en circunstancias anormales, tienen efecto retroactivo. Las leyes, deben tener, en principio, efectos inmediatos, porque de lo contrario, resultaría inevitable que situaciones jurídicas de la misma naturaleza fueran reguladas por leyes diferentes en forma concurrente, en el interior de un mismo país.

Pero este principio de aplicación inmediata de la ley debe reconocer una importantísima excepción: los contratos sucesivos. Si una nueva ley, modificando las disposiciones del régimen en vigor el día en que el contrato se celebró, viene a traer una destrucción de las previsiones elaboradas por las partes en el contrato celebrado [\(18\)](#).

Fue Guillermo Borda también, quien presentara su ponencia en el III Congreso Nacional de Derecho Civil, con aplicación del principio general de efecto inmediato, siendo el antecedente el texto del art. 3° del Código Civil, en la cual el autor desechó la doctrina de los derechos adquiridos, acogiendo, en cambio, la teoría moderna de los hechos cumplidos, con amplias citas de Roubier. Asimismo, Borda, adhiere al método del Código Civil Italiano de 1942. Por lo demás, el legislador no tiene necesidad de adscribirse a ninguna teoría sobre el punto. A él le basta con sentar el principio de la irretroactividad de la ley, dejando a los jueces la tarea de precisar el concepto [\(19\)](#).

En la especie, la relación jurídica es aquella que se establece entre dos o más personas y las más frecuentes son las causadas y que nacen de la voluntad de las partes, entre ellos los contratos, testamentos, etc., y luego están las causadas o nacidas con motivo de la comisión de hechos ilícitos y que la ley indica la obligación de reparar el daño causado, pueden ser modificadas por la voluntad de los titulares. La relación jurídica desaparece con el ejercicio del derecho y el cumplimiento de la obligación.

En cambio, también ha dicho una parte o sector de la doctrina que: "Las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas, debemos distinguirlas de los efectos de un hecho y de las consecuencias de él. Los efectos son las derivaciones necesarias de un hecho o acto, las consecuencias, solo se producen con ocasión del hecho o acto, no teniendo a éste como causa eficiente, sino simplemente como concausa. Los efectos propios que produce un hecho o acto, por estar incorporados en él, se registrarán siempre por la ley existente en el momento de su constitución".

Volviendo nuevamente al tema de los fundamentos elaborados por la comisión redactora del nuevo Código Civil y Comercial señalan por otra parte que se introduce una ligera variante con relación a la regulación actual del art. 3 del Código Civil respecto de los contratos en curso de ejecución y las nuevas normas supletorias. Según el entendimiento tradicional, la vigencia de las normas supletorias se basa en que las partes han callado porque la ley preveía lo que ellos querían estipular, y porque acordarlo en el contrato, hubiera sido una estipulación sobre abundante e inútil. Por consiguiente, si una reforma legislativa altera los preceptos supletorios de un contrato dado, los contratos en curso deben ser juzgados por la ley vieja, que forma parte de ellos; en realidad, lo que se respeta no es la vieja ley, sino la voluntad de las partes (art. 1197 del Código Civil y arts. 959, 1021, 1061 y 2651 del Código Civil y Comercial). Sin embargo, tratándose de una relación de consumo, particularmente cuando el contrato es de duración, cabe descartar la presunción de una voluntariedad "común" sobre la remisión a las normas supletorias vigentes. Por ello, dado, que es de presumir que la nueva ley mejora según lo justo a la derogada y que el legislador la sanciona de acuerdo con lo que parece más razonable según los cambios sociales o las prácticas negociales, procurando interpretar lo que hubieron con justicia pactado las partes de haberlo previsto, parece conveniente que, en estos contratos de consumo, la regla sea invertida en el sentido de que, al contrato de consumo en curso de ejecución, le sean aplicables las nuevas leyes supletorias que puedan sancionarse, siempre y cuando, obviamente, por fidelidad a un principio cardinal que informa la materia, sea más favorable al consumidor.

De modo pues que la norma legal del art. 7° del Código Civil y Comercial se estructura jurídicamente sobre la base de los siguientes principios rectores en la materia que nos ocupa, y ellos son: a) aplicación inmediata de las nuevas leyes imperativas a las consecuencias de las situaciones o relaciones jurídicas existentes; b) no retroactividad de las leyes de orden público (o no), salvo disposición en contrario, con el límite de los derechos amparados por garantías constitucionales; c) ultraactividad de las normas supletorias, por no ser aplicables las nuevas a los contratos en curso de ejecución; d) Diferenciación con referencia a lo que implica jurídicamente hablando de lo que se entiende por efectos "causa-fuente" (art. 499 del Código Civil y art. 726 del Código Civil y Comercial) producidos desde el nacimiento de la situación o relación jurídica, y los efectos que se producen con el devenir y, con relación a éstos, sólo interesan los posteriores a la ley nueva, pues los anteriores se encuentran cubiertos y protegidos por las reglas jurídicas de la ley vigente en el momento de celebración o nacimiento del acto.

Es decir que, los hechos ilícitos y los actos jurídicos unilaterales o bilaterales, considerados como "causa-fuente" (arts. 726 y 727 del Código Civil y Comercial) productora de derechos y obligaciones en las relaciones jurídicas que unen a los sujetos activo y pasivo (Acreedor y Deudor), se hallan regidos por la ley vigente en el momento de producirse el hecho lícito o ilícito, o en el momento de celebrarse el acto jurídico (el contrato), no pudiendo ser alterados o interpretados por leyes posteriores.

Distinto es el caso de la aplicación de la nueva ley, a partir de su entrada en vigencia a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes, aclarando la normativa legal que las nuevas leyes supletorias no son aplicables a los contratos en curso de ejecución, con excepción de las normas más favorables al consumidor, en las relaciones de consumo.

Roubier, citado por Lavalle Cobo [\(20\)](#) resume su doctrina de la siguiente manera o forma: a) Hechos cumplidos: 1°) Respecto de las leyes que gobiernan la creación o extinción de las situaciones jurídicas, se consideran tales aquellas situaciones que han sido creadas o extinguidas bajo el imperio de una ley precedente. Estas situaciones no podrían ser retomadas por una ley posterior que exigiera condiciones diferentes para su creación o extinción. 2°) Respecto de las leyes que gobiernan el contenido y los efectos de las situaciones jurídicas, los efectos jurídicos producidos en la época de la ley antigua son hechos cumplidos respecto de la nueva ley. b) Situaciones en curso: éstas pueden ser alcanzadas por la ley nueva a partir de su entrada en vigencia, sin que haya otra cosa que un efecto inmediato de la ley: 1°) Respecto de las leyes que gobiernan la

creación o extinción de las situaciones jurídicas, el principio generalmente admitido es que tales leyes toman la situación en curso de constitución o extinción a partir de su entrada en vigencia. En las situaciones de formación continua o sucesiva, la ley respeta los elementos ya reunidos válidamente bajo la ley precedente, pero puede modificarlos agregando condiciones nuevas. 2º) Respecto de las leyes que gobiernan el contenido y los efectos de las situaciones jurídicas, la opinión dominante entre los autores contemporáneos, introduce una distinción entre situaciones legales en curso y las situaciones contractuales en curso. Las situaciones legales en curso se regularán, sin retroactividad, por la ley nueva, para los efectos posteriores a esta ley; mientras que las leyes nuevas no actúan respecto de los contratos en curso de ejecución. El principio de irretroactividad de la ley cede el lugar, en materia de contratos, a la regla más amplia de supervivencia de la ley antigua. En este aspecto de la cuestión desarrollado el Código de Comercio de 1862 le dedica dos de sus reglas generales a este tópico de la materia: La regla III establece que. "Las leyes regulan los negocios pendientes y futuros, nunca alteran los derechos adquiridos, ni las obligaciones nacidas de actos o contratos anteriores a su promulgación". Y respecto de las leyes interpretativas dictadas por el Poder Legislativo, esa interpretación tendrá efecto desde la fecha de la ley interpretada, pero no podrá aplicarse a los casos ya definitivamente concluidos (según la regla XVII). c) Y finalmente por nuestra parte agregamos a los contratos en curso de ejecución: para estos contratos el último párrafo del art. 7º del nuevo Código Civil y Comercial, establece que las nuevas leyes supletorias no son aplicables a los contratos en curso de ejecución, con excepción de la norma más favorable al consumidor en las situaciones de consumo. Para esta disposición legal transcrita, las nuevas leyes supletorias no deben aplicarse a los contratos en curso de ejecución, porque la voluntad de las partes, libremente expresada en el contenido de los actos jurídicos, abarca no solamente lo que manifestaron en forma expresa, sino también el derecho supletorio que rige el acto en el momento de su nacimiento o celebración.

Ahora bien, —y en tal sentido jurídico— a esta altura del desarrollo y estudio del tema abordado corresponde formularse la siguiente pregunta: ¿Cómo se aplica e interpreta el párrafo de la última parte del art. 7º del Código Civil y Comercial que pertinentemente dice: "A los contratos en curso de ejecución no se aplican las nuevas leyes supletorias"? ¿Y cuál es su fundamento jurídico, al efecto?.-

El Dr. Guillermo Borda al exponer su ponencia presentada en el III Congreso Nacional de Derecho Civil, sobre la base teórica expuesta por el jurista francés "Roubier", divide la cuestión de este modo: a) Primera fase: De los efectos dinámicos: ("Causa-Efecto": "Contrato-Obligaciones"). Del efecto diferido de la ley antigua: esta norma (art. 3º del decreto-ley 17.711/68 que reforma el Código Civil de Vélez Sarsfield) sigue la idea de Borda. Según ella la legislación supletoria, contemporánea a la formación del contrato, integra el contenido del acuerdo. Los contratantes en ese momento no se apartaron de esa legislación no imperativa, es decir supletoria; al no hacerlo se atuvieron a ella. De ahí que esa legislación aunque luego sea derogada, debe subsistir con respecto a los contratantes que incorporaron tácitamente dentro del marco del contrato. Es decir, que aquí se refiere al contrato y a la ley supletoria en ese momento aplicable como "causa-fuente" de las obligaciones contraídas. Las obligaciones que nacen del contrato y de la ley supletoria aplicable en esa oportunidad en el tiempo son los efectos del contrato y de la ley supletoria aplicable (la ley vieja) a los contratos en curso de ejecución nacidos o generados con la ley vieja, de allí que a los contratos en curso de ejecución no se aplican las nuevas leyes supletorias, porque los contratantes gozan de un "derecho adquirido" irrevocablemente, que nace del contrato y de la ley supletoria en vigencia en el momento del nacimiento del contrato. b) Segunda fase: denominada estática: Sigue Borda exponiendo que la relación o situación jurídica tiene también una fase estática durante la cual ella produce efectos: Los efectos posteriores a la entrada en vigor de la nueva ley son regulados por ella, aunque se hayan generado durante la vigencia de la anterior derogada. De esta manera existen efectos producidos desde el nacimiento de la situación o relación y efectos a venir, y, con relación a éstos, sólo interesan los posteriores a la ley nueva, pues los anteriores se encuentran cubiertos por la regla de la no-retroactividad. En tal sentido jurídico opinamos que el sistema del art. 7º del Código Civil y Comercial, enuncia una regla que constituye un criterio normativo para el Juez, pues a menos que la ley lo disponga, no se lo puede aplicar retroactivamente, por imperio de la noción o principio de "consumo jurídico"; los hechos pasados que han agotado su propia virtualidad, no pueden ser alcanzados por una nueva ley, en razón de sí los afecta, se incurriría en retroactividad. De allí que la retroactividad establecida en la ley, en ningún caso podrá afectar derechos amparados por garantías constitucionales. Se está ante un derecho adquirido irrevocablemente. En suma, según el art. 7º del Cód. Civ. y Com. : "A partir de su entrada en vigencia, las leyes se aplicarán a las consecuencias de las relaciones jurídicas existentes". Es decir, que son las consecuencias o efectos que se derivan de las condiciones de validez o efectos en curso de ejecución que resultan ser consecuencias posteriores de hechos cumplidos, con valor jurídico propio en el pasado y que derivan exclusivamente de ellos, sin conexión con otros factores sobrevinientes.

En su momento el criterio de Borda, fue objetado por Llambías (21), al sostener que: a) En cuanto al fundamento de la tesis resulta adivinatorio de la intención de las partes; b) desemboca en una dualidad de

régimen que opera en contra de la saludable aplicación inmediata de las nuevas leyes. Los contratos anteriores al 1° de julio de 1968 se registrarán por el Código Civil de Vélez Sarsfield, y los posteriores a esa fecha se registrarán por el Código Civil reformado. d) Se le da más valor a la autonomía de la voluntad, por encima de la legislación vigente. Se decía que tenían el explicado efecto diferido por las nuevas disposiciones de los art. 509 y 1.204 del Código Civil, en los siguientes supuestos: a) En cuanto al modo de constitución en mora, el incumplimiento del deudor que haya ocurrido después de la vigencia de la ley 17.711, proveniente de un contrato anterior a esa fecha, se rige por el sistema del antiguo art. 509 del Código Civil de Vélez Sarsfield, en virtud de lo dispuesto por el art. 3° última parte del Cód. Civ. b) Con respecto a la cláusula resolutoria implícita, que el nuevo art. 1.204 del Código Civil considera latente "en los contratos con prestaciones recíprocas", como es materia de derecho supletorio, puesto que las partes habrían podido excluirla, la invocación no rige para los contratos anteriores al 1° de julio de 1968, siempre por el juego del nuevo art. 3° última parte del Código Civil.

En la especie, este principio de aplicación inmediata de la ley, tiene una excepción en la doctrina de Roubier; los contratos que tienen una duración en el tiempo (tracto sucesivo) quedan sometidos a la ley en vigor al tiempo de su conclusión, como modo de respetar la voluntad de los contratantes. La doctrina de Roubier ha tenido gran difusión en todo el mundo, y ha sido aceptada por la Corte de Casación Francesa a partir de una sentencia del 29/4/1960 (22).

Las consecuencias son todos los efectos —de hecho o de derecho— que reconocen como causa a una situación o relación jurídica existente (Conf. Cifuentes). Llambías ha distinguido las consecuencias de hecho, a las que se aplican las leyes nuevas, y las consecuencias jurídicas, a las que se aplicaría la ley antigua (23).

A los contratos en curso de ejecución no deben aplicarse las nuevas leyes supletorias, porque responde al respeto de la autonomía de la voluntad. Sostiene Rivera que la aplicación de las nuevas leyes sólo podía hacerse en aquellos contratos que tenían un "estatuto legal", como podía ser, por ejemplo, el contrato de seguro (24).

Finalmente, por nuestra parte —opinamos— que ciertos factores sobrevinientes podrían ser alcanzados por la nueva ley, pues serían hechos futuros sobrevinientes a la constitución de las obligaciones que surgen de los contratos en curso de ejecución, o una concausa futura, o un hecho o suceso sobreviniente o un derecho de un tercero que interfiere o que afecta a una de las partes contratantes y hace posible la aplicación de la nueva ley, en este caso de carácter imperativa y de orden público (25). Veamos en tal sentido los siguientes supuestos previstos en las normas legales del nuevo Código Civil y Comercial en estos artículos: 1°) Art. 1170. "Boleto de compraventa de inmuebles. El derecho del comprador de buena fe tiene prioridad sobre el de tercero que haya trabado cautelares sobre el inmueble vendido si: a) el comprador contrató con el titular registral, o puede subrogarse en la posesión jurídica de quien lo hizo mediante un perfecto eslabonamiento con los adquirentes sucesivos. b) el comprador pagó como mínimo el veinticinco por ciento del precio con anterioridad a la traba de la cautelar; c) el boleto tiene fecha cierta; d) la adquisición tiene publicidad suficiente, sea registral, sea posesoria. 2°) Art. 1171. Oponibilidad del boleto en el concurso o quiebra. Los boletos de compraventa de inmuebles de fecha cierta otorgada a favor de adquirentes de buena fe son oponibles al concurso o quiebra del vendedor si se hubiera abonado como mínimo el veinticinco por ciento del precio. El juez debe disponer que se otorgue la respectiva escritura pública. El comprador puede cumplir sus obligaciones en el plazo convenido. En caso de que la prestación a cargo del comprador sea a plazo, debe constituirse hipoteca en primer grado sobre el bien, en garantía del saldo de precio.

## 2. Normas imperativas y supletorias

Las leyes no tienen efecto retroactivo, sean o no de orden público, excepto disposición en contrario. La retroactividad establecida por la ley no puede afectar derechos amparados por garantías constitucionales (art. 7°, segunda parte del Código Civil y Comercial). Son los supuestos de leyes retroactivas, en aquellos casos en que el legislador establece que la norma legal comenzará a regir desde el momento en que se determine. En materia de Derecho Penal podría darse la existencia de leyes que se aplicarían retroactivamente, aun en ausencia de una disposición legal que lo autorice: tal el caso de la ley penal más benigna (art. 2° del Código Penal), que cuenta con jerarquía constitucional a partir de la reforma constitucional del año 1994 (art. 9°, Pacto San José de Costa Rica y art. 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos).

Se designa ley imperativa lo que dicta una disposición normativa legal no derogable por la voluntad de las partes en la contratación. El tópico de las leyes imperativas —que el juez debe aplicar imperativamente— guarda conexión y se relaciona con las normas de "orden público", que son aquellos preceptos jurídicos cuya observancia es necesaria para el mantenimiento de un mínimo de condiciones indispensables para la normal convivencia y que, por tanto, no pueden ser dejadas de lado por las partes o los sujetos. Toda ley de orden público puede tener efecto retroactivo, siempre y cuando no vulnere principios constitucionales. Las convenciones particulares no pueden dejar sin efecto leyes cuya observancia está interesado el orden público. El acto respecto del cual se invoque el amparo de un texto legal, que persiga un resultado sustancialmente análogo

al prohibido por una norma imperativa, se considera otorgado en fraude a la ley. En ese caso, el acto debe someterse a la norma imperativa que se trate de aludir (art. 12 del Código Civil y Comercial) y los efectos de la ley pueden ser renunciados en el caso particular, excepto que el ordenamiento jurídico lo prohíba (art. 13, Cód. Civ. y Comercial).

El principio de irretroactividad significa que las leyes rigen para el futuro. La irretroactividad implica que la nueva ley no puede volver sobre situaciones o relaciones jurídicas ya agotadas o consumadas, ni sobre los efectos ya producidos de situaciones o relaciones aun existentes. El principio general de irretroactividad está estrechamente vinculado con el principio de seguridad jurídica.

En cambio se dice que la ley supletoria es aquella que regula los efectos de los actos jurídicos, cuando las partes mismas no lo han pactado, convenido o fijado. La ley supletoria se entronca o conecta con el principio dispositivo (o ley dispositiva) que se dice de la norma legal que legisla sobre materias no comprendidas en el cuadro de la autonomía de la voluntad (art. 1197 del Código Civil y arts. 959, 1021, 1061 y 2651 del Código Civil y Comercial). Estas normas se distinguen de las imperativas, en que estas últimas, ordenan o prohíben hacer alguna cosa, en tanto que las dispositivas regulan jurídicamente situaciones que están fuera de la voluntad de los individuos o de las personas, por el hecho de no ser contractuales.

Con respecto a la determinación de las normas jurídicas aplicables al caso —en lo que a ello se refiere—, debe atenerse a su conocimiento del orden jurídico vigente, con prescindencia de las invocaciones legales que hubieren formulado las partes en el proceso ("iuria novit curia"). Es decir, las partes aportan los hechos y las pruebas y el juez aplica el derecho correspondiente. Las partes son libres para celebrar un contrato y determinar su contenido, dentro de los límites impuestos por la ley, el orden público, la moral y las buenas costumbres (arts. 725 y 958 del Código Civil y Comercial). Su contenido sólo puede ser modificado o extinguido por acuerdo de partes o en los supuestos en que la ley lo prevé (art. 959 del Código Civil y Comercial). Las normas legales relativas a los contratos son supletorias de la voluntad de las partes, a menos que de su modo de expresión, de su contenido o de su contexto, resulte su carácter indisponible (art. 962 del Código Civil y Comercial). Los jueces no tienen facultades para modificar las estipulaciones de los contratos, excepto que sea a pedido de una de las partes, cuando lo autoriza la ley o de oficio cuando se afecta de modo manifiesto el orden público (art. 960 del Código Civil y Comercial). El contenido del contrato (según el art. 964 del Código Civil y Comercial) se integra con: a) Las normas indisponibles (de orden público) que se aplican en sustitución de las cláusulas incompatibles con ellas; b) Las normas supletorias, y c) Los usos y prácticas del lugar de celebración, en cuanto sean aplicables porque hayan sido declaradas obligatorias por las partes o porque sean ampliamente conocidas y regularmente observadas en el ámbito en que se celebra el contrato, excepto que su aplicación sea irrazonable.

Finalmente, cuando concurren disposiciones de este Código y de alguna ley especial, las normas se aplican con el siguiente orden de prelación: a) Normas indisponibles de la ley especial y de este Código; b) Normas particulares del contrato; c) Normas supletorias de la ley especial; y, d) Normas supletorias de este Código (art. 963 del Código Civil y Comercial).

### 3. Visión jurisprudencial después de la Reforma del Código Civil por el Decreto-Ley 17.711/68

a) Derecho de familia. Adopción. Guarda otorgada mediante escritura pública. Situación consumada en el régimen anterior. (S.C.J.B.A, causa Ac. 71.580, sent. del 19/02/2002, carátula: "C. y F. c. A. y R. s/ reintegro de hija").

Cuestión planteada. En el caso, la entrega en guarda con fines de adopción se realizó mediante escritura pública el 6 de marzo de 1997, es decir encontrándose en vigencia la ley 19.134. El 1 de abril de 1997 fue publicada la ley 24.779, que produjo reformas al régimen de adopción, prohibiendo en particular este tipo de entrega de menores en guarda (art. 318). Si bien la aplicación de la nueva ley no fue uno de los tópicos dirimientes, el tema es analizado en el voto del doctor De Lazzari.

Reseña del caso. Por mayoría se resolvió hacer lugar a la acción de reintegro incoada por los padres contra los guardadores con fines de adopción que habían recibido dicha guarda por escritura pública luego de dos horas de nacida la niña. Tangencialmente, el doctor De Lazzari trata el tema de la ley aplicable al caso, decidiéndose por la que se encontraba vigente en el momento en el cual la guarda notarial se produjo. El resto de los ministros, sin hacer referencia expresa, aplicaron la nueva ley de adopción [\(26\)](#).

#### b) Contratos.

En virtud de la redacción del art. 1185 bis del Código Civil, la Cámara Nacional en lo Comercial dejó sin efecto la jurisprudencia plenaria anterior respecto de la inoponibilidad de los boletos de compraventa al concurso o quiebra del vendedor (C. N. Com., sala A, 11/09/1969; sala B, 21/02/1969; sala C, 26/08/1968) [\(27\)](#).

Se ha decidido que las cláusulas penales abusivas son consecuencias de las relaciones y las situaciones jurídicas existentes, aplicándose con efecto inmediato el nuevo texto del art. 656 del Código Civil (CNCiv., sala B, 30/04/1969, ED, 29-626) (28).

El texto actual del art. 954 del Código Civil, que instruye en nuestra ley la lesión subjetiva, es aplicable a los actos jurídicos anteriores a la ley 17.711 (CNCiv., sala F, 03/09/1971, ED, 37-859) (29).

Se ha aplicado con efecto inmediato la teoría de la imprevisión, introducida en el derecho privado a través de la nueva redacción del art. 1198 del Código Civil (C. 1ª Blanca, 26/10/1973, JA, 23-1974,565) (30).

También se aplican con efecto inmediato las leyes que disponen la actualización de deudas por depreciación monetaria (CS, 21/05/1976, ED, 67-412) (31).

c) Contrato locación. Responsabilidad del fiador. (S.C.J.B.A., causa C.104.168, sent. 11-V-2011, autos: "Menéndez M. A. c/ Loschiavo R. P. y ot. S/ cobro de alquileres").

Cuestión planteada. El locador demandó al locatario y a los fiadores por cobro de alquileres impagos encontrándose vencido el contrato de locación. Todo ello sucedió antes de la entrada en vigencia de la ley 25.628, que incorporó al Código Civil el art. 1582 bis que limitaba las obligaciones del fiador. La Cámara resolvió aplicar la mencionada ley al caso de autos y consideró exento de responsabilidad de pago al fiador. Esa sentencia fue recurrida ante la Suprema Corte mediante recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley.

Reseña del caso. La Suprema Corte resolvió hacer lugar al recurso y extender la condena al codemandado fiador en virtud de que la ley 25.628, que introdujo el art. 1582 bis al Cód. Civil, no resultaba aplicable a las partes dado que la celebración y el vencimiento del plazo de la locación, la intimación a restituir el inmueble y la promoción del desahucio, así como también el inicio de la presente ejecución de alquileres, sucedieron con antelación a la sanción y entrada en vigencia de la reforma. El Dr. Soria adhirió a la Dra. Kogan y agregó antecedentes de la Corte Suprema de la Nación en relación con la noción de consumo jurídico, donde el principio de la aplicación inmediata de la ley cede ante situaciones jurídicas finiquitadas con anterioridad a su entrada en vigencia (32).

d) Mora y pacto comisorio.

El texto originario del art. 509 del Código Civil mantiene vigencia para decidir sobre su base el caso que es anterior a la reforma introducida por la ley 17.711, dado su carácter supletorio (CNCiv., sala A, 30/08/1973, ED, 58-418; sala B, 15/09/1969, ED, 20-241; 30/04/1969, ED, 28-678; sala F, 30/09/1969, ED, 30-264) (33).

El art. 1204 del Código Civil, referente al pacto comisorio tácito en los contratos, es supletorio e inaplicable a los contratos en curso de ejecución (CNCiv., sala A, 30/08/1973, ED, 52-418; SCBA, 09/05/1972, ED, 44-624) (34).

e) Honorarios.

Es aplicable el art. 13 de la ley arancelaria 24.432, en cuanto dispone que los honorarios profesionales se regularán prescindiendo de los porcentuales mínimos cuando ello conduzca a una evidente e injustificada desproporción entre la tarea cumplida y la retribución, a las causas pendientes de regulación a su entrada en vigencia respecto de trabajos cumplidos durante la vigencia de la ley anterior, ya que se trata de una situación jurídica en curso en los términos del art. 3º del Código Civil (del voto del Dr. Boggiano, C.S. 19/08/1999, "Decovial S.A. c. D.N.V.", LA LEY, 2001-D, 455) (35).

Honorarios de abogados. Ejecución. Aplicación de la ley 24.432. (S.C.J.B.A causa Ac. 80.324, sent. del 28/6/2006, "Bco. de La Pampa c. Groppa A. s/ cobro ejecutivo" (36).

Cuestión planteada.

En el marco de la ejecución de honorarios de un abogado, la demandada opuso que tenía firmado un contrato con el profesional donde éste no percibiría honorarios sino su sueldo como empleado de la entidad bancaria. Entre la promoción de la ejecución y de la sentencia fue sancionada la ley 24.432, que establecía límites a la percepción de honorarios en las locaciones de servicios. Entre los tópicos que se debatieron estuvo la aplicación de esta nueva ley al contrato.

Reseña del caso.

Se rechazó el recurso interpuesto por un abogado contra la entidad bancaria que lo tenía como empleado. El principal argumento fue la operatividad inmediata del agregado al art. 1627 del Cód Civil, producido por la ley 24.432, que resulta aplicable a la relación contractual en curso de ejecución al momento de su entrada en vigencia y cuyos efectos continuaron generándose. El Dr. Soria cita precedentes de esta Suprema Corte donde se ha expresado que sólo podrá aplicarse que existe un derecho adquirido al amparo de un determinado régimen

normativo cuando bajo su vigencia se hayan cumplido todos los actos y condiciones sustanciales y los requisitos formales previstos en ella para ser titular del derecho consagrado.

f) Irretroactividad y los derechos incorporados al patrimonio bajo el amparo de una legislación anterior.

Si bien el principio de no retroactividad de las leyes establecido en el art. 3° del Código Civil no tiene jerarquía constitucional, razón por la cual no obliga al legislador, la facultad de legislar sobre hechos pasados no es ilimitada, ya que la ley nueva no puede modificar o alterar derechos incorporados al patrimonio bajo el amparo de una legislación anterior, sin menoscabar el derecho de propiedad consagrado por el art. 17 de la C.N. (CS., 05/02/1998, "Mendoza Reyes, Rigoberto E. c. Rest. Services S.R.L.", LA LEY 1998-C, 640) (37).

g) Leyes supletorias con anterioridad al decreto-Ley 17.711/68 que modifica el Código Civil.

Las normas que regulan la mora y sus efectos tienen la calidad de supletorias de la voluntad de las partes, por lo que las obligaciones nacidas con anterioridad a la vigencia de la ley 17.711/68, se hallan reguladas por el antiguo texto del Código Civil (art. 509) (C. Civ., sala A, 23/07/1968, LA LEY, 132-44; C. Civ., sala B, 06/08/1968, LA LEY, 183- 225) (38).

h) Ilícitud del objeto del acto.

Que la ilicitud del objeto de un acto jurídico debe juzgarse conforme a la ley vigente en el momento de su celebración, sin que las leyes posteriores puedan quitarle esa calidad (C. Civ., sala F, 02/08/1960, LA LEY, 100-678, C. Paz IV, 17/05/1962, G. P. 137/14; SCBA 18/10/1960, JA 1961-IV-235. Contra: S.C. Bs. As., 22/12/1959, AS, 1959-IV-490) (39).

i) Atenuación de la responsabilidad.

La atenuación de la responsabilidad civil en los cuasidelitos, atendiendo a la situación patrimonial de su autor dispuesta en el Código Civil el art. 1069 (ley 17.711), es aplicable a los cometidos antes de su vigencia (C. Civ., sala B, 27/08/1968, LA LEY, 134-866) (40).

j) No retroactividad.

Carece de fundamento el agravio sustentado en el carácter retroactivo que se atribuye a la aplicación de una norma si sólo se alteran los efectos en curso de la relación nacida bajo el imperio de la antigua ley, a partir de la vigencia del nuevo texto legal (doctrina del art. 3°, Código Civil, C.S., "Belcastro de Peris c. Pcia. de Corrientes", 17/06/1986) (41).

El art. 3° del Código Civil sólo autoriza el efecto inmediato de la nueva ley, no retroactivo, salvo disposición en contrario (SC., E. 56-XXI, "Eusebio", 09/08/1987) (42).

Las leyes no pueden ser interpretadas sólo históricamente, sin consideración a las nuevas condiciones y necesidades de la comunidad, porque toda ley, por naturaleza, tiene una visión de futuro, está predispuesta a recoger y regir hechos posteriores a su sanción: "las leyes disponen para el futuro", dice el art. 3° del Código Civil con un significado trascendente que no se agota en la consecuencia particular que el precepto extrae a continuación (CS., P.137-XXIII, "Peralta c. Estado Nacional", 27/12/1990) (43).

k) Sentencia dejada sin efecto por la Corte Suprema por inaplicabilidad de ley.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia, que rechazó la demanda de exclusión de herencia entablada por los hijos extramatrimoniales contra el cónyuge supérstite, sustentándose en la inaplicabilidad del art. 3574 del Código Civil al caso, de conformidad con lo dispuesto por el art. 3° del mismo cuerpo legal, pues importa decir en contra de los términos expresos de esta última norma y prescindir también de lo dispuesto por el art. 3283 (CS., "Gorla c. Tacchi", 01/08/1987) (44).

l) Derecho concursal.

Quiebra. Procedimiento aplicable. Junta de acreedores.

(S.C.J.B.A Ac. 63678, sent. del 27-IV-1999. "Lara, Fernando H. s/ quiebra") (45).

La quiebra fue iniciada bajo la vigencia de la ley 19.551, donde se exigían mayorías calificadas para tener por aprobado el acuerdo surgido de la junta de acreedores. La ley 24.552 modificó las mayorías para dicha junta de manera tal que beneficiaba al fallido, estableciendo mayorías menos rigurosas. En ese marco, el quebrado pretendía que no se le decrete la quiebra por aplicación de la nueva legislación.

La quiebra fue iniciada bajo la vigencia de la ley 19.551, donde se exigían mayorías calificadas para tener por aprobado el acuerdo surgido de la junta de acreedores. La ley 24.552 modificó las mayorías para dicha junta de manera tal que beneficiaba al fallido, estableciendo mayorías menos rigurosas. En ese marco, el quebrado pretendía que no se le decrete la quiebra por aplicación de la nueva legislación.

#### Reseña del caso.

Se resolvió el rechazo del recurso, sobre la base de entender que se trataba de situaciones consumadas en el régimen anterior y, en consecuencia, se mantuvo la aplicación de la ley 19.551 vigente al inicio del proceso anterior.

#### Quiebra. Incidente de ineficacia concursal.

(S.C.J.B.A. Causa C. 99.906, sent. del 12/10/2011) (46).

#### Cuestión planteada

En el marco de una acción de ineficacia concursal promovida por el síndico contra un acreedor hipotecario se discutió cuál era la ley aplicable, si la vigente al momento de la hipoteca (ley 19.551) o la existente al momento de la sentencia (24.522). La diferencia entre una y otra, en la materia, es que en la segunda la ineficacia podía ser aplicada siempre y cuando se tratase de una obligación "no vencida" (art. 118 inc. 3), mientras que en la primera no se preveía tal supuesto (art. 122 inc. 4).

#### Reseña del caso.

La S. C. resolvió la aplicación de la nueva ley al sub lite, al entender que la quiebra había sido decretada en el año 2004 y por lo tanto las cuestiones relativas a los créditos en ella contenidos y su eficacia debían regirse por la nueva norma. Además entendió que esa aplicación no viola el principio de congruencia porque el juez debe determinar la ley aplicable con independencia de las alegaciones de las partes.

#### Concurso preventivo. Carácter privilegiado de un crédito.

(S.C.J.B.A. Ac. 73.524, sent. del 07/02/2001) (47).

#### Cuestión planteada

Se puso en debate la aplicación de una nueva ley a una quiebra que había sido iniciada durante la vigencia de la ley 19.551. Específicamente, se discutió el carácter privilegiado de un crédito que en el régimen anterior no estaba considerado.

#### Reseña del caso.

La S.C. resolvió por unanimidad la aplicación inmediata del inciso 3° del art. 118 de la Ley de Concursos y Quiebras y, en consecuencia, le otorgó carácter privilegiado al crédito insinuado. Se aplicó la doctrina por la cual la ultraactividad de la ley no se determina por la sola circunstancia de que los hechos se hayan producido durante su vigencia ("Banco Río de la Plata S. A. Incidente de revisión (art. 37, L. C.), en autos: 'I Halcón S. A. T. s/ concurso preventivo'") (48).

#### m) Derecho laboral

Indemnización por despido. Responsabilidad solidaria por subcontratación y delegación (art. 30, ley 20.744).

(S.C.J.B.A. Causa C. 90.823, sent. del 26/12/2002) (49).

#### Cuestión planteada

En un juicio laboral por indemnización por despido se planteó la solidaridad prevista en el art. 30 de la nueva L.C.T. Esta norma había sido modificada con posterioridad al despido, por lo que uno de los puntos en debate fue cuál era el texto aplicable a la situación.

#### Reseña del caso.

En atención a que los reclamos incoados en la causa fueron anteriores a la entrada en vigencia de la ley 25.013 (B.O. 24/09/1998; el despido acaeció el 16/04/1997) que modificó el art. 30 de la ley 20.744, la S.C. resolvió —por mayoría— aplicar el texto de este último precepto sin la mencionada reforma (art. 3 del Código Civil; conf. SCBA L. 51.810, sent. 05/04/1994; L. 61.533, sent. 20/08/1996; L. 79.367, sent. 14/04/2004).

#### n) Cobro de pesos. Actualización de montos. Límites. Ley 24.283.

#### Cuestión planteada.

Se debatió en autos la aplicación de la ley 24.283, que impone límites a la potenciación de los créditos, en el marco de una acción de daños y perjuicios donde los hechos que motivaron sucedieron antes de su entrada en vigencia.

#### Reseña del caso.

La S.C., por unanimidad, resolvió aplicar inmediatamente la ley 24.283, que establece límites a la

actualización de montos mediante la aplicación de cualquier tipo de índice. Una de las particularidades de la decisión es que deja expedita a las partes la realización de las alegaciones que quieran realizar en la etapa de ejecución, en atención a que se encontraba abierta la instancia en el momento de sanción de la ley. ("Compañía de Seguros La Franco Argentina S. A. c. Rodríguez Franco, Ernesto L. y/o Concesionario Estación de Servicio Y.P.F. Vilcom S.R.L. s/ Cobro de pesos") [\(50\)](#).

o) Aplicación de la nueva ley a las consecuencias de las relaciones jurídicas existentes.

Es descalificable como acto judicial el fallo que al rechazar la demanda por prescripción adquisitiva acuerda insuficiente ámbito de vigencia al art. 2º de la ley 17.940, restringe el principio contenido en el art. 3º del Código Civil, que dispone que las leyes a partir de su entrada en vigencia se aplicarán a las consecuencias de las relaciones jurídicas existentes; omite toda referencia al art. 7º de la ley 17.711, a la vez que otorga un inaceptable campo de aplicación al art. 4051 del citado cuerpo legal (CS., "Báez c. Báez", 08/06/1982; ID: CS., W.37, "Widman c. Segovia", 26/06/1984; ID: CS., A.579, "Appugliese c. Batsios", 23/08/1984) [\(51\)](#).

3. a) Supuestos de casos concretos a los cuales se aplica con efecto inmediato el nuevo Código

Según la doctrina legal que emana del Código Civil y Comercial, es de aplicación con efecto inmediato, en los supuestos —entre otros— de los siguientes casos in concreto, a saber: 1º) Capacidad de las personas. Resultan de aplicación inmediata las disposiciones legales que tienen por finalidad determinar las aptitudes personales para la titularidad o ejercicio de un derecho. Dice el art. 25 del Código Civil y Comercial: "Que denomina adolescente a la persona que cumplió 13 años". A su vez el art. 26 del mismo ordenamiento legal referido al ejercicio de los derechos por la persona, menor de edad, que ejerce sus derechos a través de sus representantes legales, aclarando que no obstante la que cuenta con edad y grado de madurez suficiente puede ejercer por sí los actos que le son permitidos por el ordenamiento jurídico. Se presume que el adolescente entre los 13 y 16 años tiene aptitud para decidir por sí respecto de aquellos tratamientos que no resultan invasivos, ni comprometen su estado de salud o provocan un riesgo grave en su vida o integridad física. En caso contrario el adolescente debe prestar su consentimiento con la asistencia de sus progenitores. A partir de los 16 años el adolescente es considerado como un adulto para las decisiones atinentes al cuidado de su propio cuerpo. 2º) Capacidad jurídica de la persona menor de edad con título habilitante (art. 30). Resultan también de aplicación inmediata los arts. 27 del C.C. y C., referido a la emancipación por celebración del matrimonio y 28 del C.C. y C. sobre los actos prohibidos a la persona emancipada, como también el 29 bajo el subtítulo: Actos sujetos a autorización judicial, etc. 3º) Derecho de familia. Son de aplicación inmediata las leyes que gobiernan el régimen del matrimonio. Derechos y deberes de los cónyuges, como también sobre: a) Asistencia (art. 431), b) Alimentos (art. 432), c) Causas de disolución del matrimonio (art. 435), d) Las normas sobre el proceso de divorcio (arts. 436 a 438), e) Deber de contribución (art. 455), f) Sobre el régimen de comunidad de bienes de los cónyuges: bienes propios (art. 464), bienes gananciales (art. 465), g) Causas de extinción de la comunidad (art. 475). Estado de familia. "Las leyes que versan sobre el estado de familia son de aplicación inmediata, porque la nueva ley debe aplicarse inmediatamente a los fines de establecer el contenido, alcance y régimen de las prerrogativas derivadas de una situación jurídica preexistente (CNFed. sala II, Cont. Adm. 13/05/1964, SCBA 26/08/1969, LA LEY, 135-1057, LA LEY, 117-39; 20/05/1964, LA LEY, 117-168)" [\(52\)](#). 4º) Derechos reales. Conjuntos inmobiliarios (arts. 2073 y 2075), estableciendo esta última norma legal que todos los conjuntos inmobiliarios deben someterse a la normativa del derecho real de propiedad horizontal establecida en el Título V de este Libro, con las modificaciones que establece en el presente título, a los fines de conformar un derecho real de propiedad horizontal especial. Los conjuntos inmobiliarios preexistentes que se hubiesen establecido como derechos personales o donde coexistan derechos reales y derechos personales se deben adecuar a las previsiones normativas que regulan este derecho real. 5º) Leyes procesales. Son de orden público y de aplicación inmediata aún a las causas pendientes, debiendo regirse los actos procesales por la ley vigente en el momento en que se producen. Facultades judiciales (art. 1735 del C.C. y C.) El juez puede distribuir la carga de la prueba de la culpa o de haber actuado con la diligencia debida, ponderando cual de las partes se hallaba en mejor situación para aportarla. Si el juez lo considera pertinente, durante el proceso comunicará a las partes que aplicará este criterio, de modo de permitir a los litigantes ofrecer y producir los elementos de convicción que hagan a su defensa. Y por el art. 1736 sobre la carga de la prueba de la relación de causalidad, de la causa ajena o de la imposibilidad de cumplimiento, que recae sobre quien la invoca. 6º) Derecho sucesorio. Si el fallecimiento del causante ocurrió con anterioridad al primero de agosto de 2015 (fecha que entró en vigencia el nuevo Código), no son aplicables las nuevas normas legales del Código Civil y Comercial unificado, contenidas en el Libro Quinto titulado: "Transmisión de derechos por causa de muerte. Sucesiones., con excepción del Título VII bajo la denominación Proceso sucesorio, Capítulos 1º, 2º, 3º, 4º y siguientes que se refieren a las normas procesales, en el juicio sucesorio que son de aplicación inmediata e imperativa. 7º) Son de aplicación inmediata las normas legales sobre Adopción (Disposiciones generales) previstas desde los arts. 594 hasta 606,

como también la Declaración judicial de la situación de adoptabilidad (arts. 607 a 610), la Guarda con fines de adopción (arts. 600 a 614), las normas sobre el juicio de adopción (arts. 615 a 623), la adopción plena (arts. 624 y 625), la adopción simple (arts. 627 a 629), la adopción de integración (arts. 630 a 633), las normas sobre nulidad e inscripción (arts. 634 a 637) del Código Civil y Comercial. 8°) Son de aplicación inmediata las normas sobre restricciones a la capacidad, principios comunes (arts. 31 a 42), sobre sistemas de apoyo al ejercicio de la capacidad (art. 43), sobre actos realizados por persona incapaz o con capacidad restringida (arts. 44 a 46), sobre cese de la incapacidad y de las restricciones a la capacidad (art. 47), y sobre inhabilitados (arts. 48 a 50), etc., toda vez que son normas de orden público y de carácter de aplicación imperativa.

#### 4. Disposición transitoria en el Código Civil y Comercial en materia de prescripción

En el Libro Sexto, bajo la denominación: "Disposiciones comunes a los derechos personales y reales", bajo el Título I. "Prescripción y caducidad", Capítulo I, subtítulo: "Disposiciones comunes a la prescripción liberatoria y adquisitiva", de la Sección Primera intitulada "Normas generales", el art. 2537 del Código Civil y Comercial dispone en cuanto a la modificación de los plazos por la ley posterior que "Los plazos de prescripción en curso al momento de entrada en vigencia de una nueva ley se rigen por la ley anterior. Sin embargo, si por esta ley se requiere mayor tiempo que el que fijan las nuevas, quedan cumplidas una vez que transcurra el tiempo designado por las nuevas leyes, contando desde el día de su vigencia, excepto que el plazo fijado por la ley antigua finalice antes que el nuevo plazo contado a partir de la vigencia de la nueva ley, en cuyo caso se mantiene el de la ley anterior".

En este tópico Aída Kemelmajer de Carlucci aporta como doctrina la regla: a) Que dice los plazos que están corriendo se rigen por la ley que estaba en vigencia cuando comenzaron a correr. La solución es razonable: la ley anterior fue la que creó la expectativa de que en ese período: i) el titular activo del derecho tendría amparo jurisdiccional para la defensa de su derecho: ii) el deudor podría ser liberado al cumplimiento del plazo y; iii) el poseedor adquiriría el derecho real. Y agrega la destacada co-codificadora que entre los sistemas posibles, el legislador optó por el que, en principio, respeta la confianza de todos: del acreedor sobre el tiempo durante el cual los derechos pueden ser ejercidos; del deudor de que su obligación no será exigible más allá de cierto momento y del poseedor de que adquirirá el derecho en el lapso determinado por la ley, con las siguientes excepciones: b) Los plazos que están corriendo se rigen por la nueva ley si son más breves, pero se computan a partir de la entrada en vigencia de la nueva ley; c) Excepción de la excepción: los plazos que están corriendo, aún más largos, se rigen por la vieja ley si, aplicando la nueva ley, desde su entrada en vigencia, el cómputo final es más extenso que si se hubiese aplicado la antigua ley (53).

"Es arbitrario el pronunciamiento que ante una ley cuyo fin es el acortamiento del plazo de prescripción, sostiene que la norma del art. 4051 del Código Civil, determina que las situaciones más antiguas den lugar a una prescripción menos extensa y las más recientes a una mayor, ya que viola la finalidad de la nueva ley, que es estabilizar la situación reglada en un plazo menor al previsto en la ley antigua" ("Báez, Ambrosio A., c. Báez, Pablino M.", CS, 08/06/1982, Fallos 304:794, ED, t. 100, p. 224) (54).

#### 5. Normas complementarias de aplicación en el nuevo Código Civil y Comercial

La ley 26.994 que aprueba el Código Civil y Comercial que como Anexo I integra la presente ley dispone en el art. 8 como normas complementarias de aplicación, las siguientes: Primera. En los supuestos en los que al momento de entrada en vigencia de esta ley se hubiese decretado la separación personal, cualquiera de los que fueron cónyuges puede solicitar la conversión de la sentencia de separación personal en divorcio vincular. Si la conversión se solicita de común acuerdo, es competente en juez que intervino en la separación o el del domicilio de cualquiera de los que peticionan, a su opción; se resuelve, sin trámite alguno, con la homologación de la petición. Si se solicita unilateralmente, es competente el juez que intervino en la separación o el del domicilio del ex cónyuge que no peticiona la conversión; el juez decide previa vista por tres días. La resolución de conversión debe anotarse en el registro que tomó nota de la separación. Segunda: Se consideran justos motivos y no requieren intervención judicial para el cambio de pronombre y apellido, los casos en que existe una sentencia de adopción simple o plena y aun si la misma no hubiera sido anulada, siempre que se acredite que la adopción tiene como antecedente la separación del adoptado de su familia biológica por medio del terrorismo de Estado (Corresponde al art. 69 del Cód. Civil y Comercial de la Nación).

#### 6. Normas transitorias de aplicación a los pueblos indígenas

El art. 9 de la ley 26.994 que aprueba el nuevo Código dispone como norma transitoria de aplicación inmediata la siguiente: Los derechos de los pueblos indígenas, en particular la propiedad comunitaria de las tierras que tradicionalmente ocupan y de aquellas otras aptas y suficientes para el desarrollo humano, serán objeto de una ley especial (Corresponde al art. 18 del Código Civil). Las comunidades indígenas reconocidas tienen derecho a la posesión y propiedad comunitaria de las tierras que tradicionalmente ocupan y de aquellas

otras aptas y suficientes para el desarrollo humano según lo establezca la ley, de conformidad con lo dispuesto por el art. 75 inc. 17 de la CN.

7. Norma transitoria de aplicación a los nacidos antes de la entrada en vigencia del Código Civil y Comercial por técnicas de reproducción humana asistida

Establece el art. 9, tercera parte del Código Civil y Comercial que los nacidos antes de la entrada en vigencia del Código Civil y Comercial por técnicas de reproducción humana asistida son hijos de quien dio a luz y el hombre o la mujer que también ha prestado su consentimiento previo, informado y libre a la realización del procedimiento que dio origen al nacido, debiéndose completar el acta de nacimiento por ante el Registro Civil y Capacidad de las Personas cuando solo constara vínculo filial con quien dio a luz y siempre con el consentimiento de la otra madre o del padre que no figura en dicha acta (Corresponde al Capítulo 2 del Título V del Libro Segundo del Código Civil y Comercial de la Nación, arts. 560 a 564).

8. Derecho comparado

a) Código Civil Español del año 1889

En el Título Preliminar del Código Civil Español del año 1889, bajo la denominación: De las normas jurídicas, su aplicación y eficacia, del Capítulo Primero, en su art. 2º se dispone que: Las leyes entrarán en vigor a los veinte días de su publicación en el Boletín Oficial del Estado, si en ellas no se dispone otra cosa. En la nota 8 al pie de página dice que el art. 9.3 de la Constitución Española garantiza la publicidad de las normas. Continúa enunciado el mentado art. 2º que las leyes sólo se derogan por otras posteriores. La derogación tendrá el alcance que expresamente se disponga y se extenderá siempre a todo aquello que en la ley nueva, sobre la misma materia, sea incompatible con la anterior. Por la simple derogación de una ley no recobran vigencia las que ésta hubiera derogado. Las leyes no tendrán efecto retroactivo si no dispusieren lo contrario. El art. 9.3 de la Constitución Española garantiza la irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales.

Es de suma importancia poner atención a la disposición final consignada en el art. 1976 del Código Civil Español que pertinentemente dice: "Quedan derogados todos los cuerpos legales, usos y costumbres que constituyen el Derecho Civil común en todas las materias que son objeto de éste Código, y quedaron sin fuerza y vigor, así en su concepto de leyes directamente obligatorias, como en el de derecho supletorio. Esta disposición no es aplicable a las leyes que en este Código se declaran subsistentes". A su vez resulta relevante —desde el punto de vista de la hermenéutica jurídica— someter a estudio y análisis las disposiciones transitorias contenidas al pie y a continuación del art. 1976 del Código Civil Español, que constituyen a mi juicio —verdaderas reglas de cómo debe aplicarse en el tiempo— en cada caso in concreto la nueva o la vieja norma jurídica, constituyendo las mismas una herramienta útil y que a esos efectos considera que las variaciones introducidas por este Código, que perjudiquen derechos adquiridos según la legislación civil anterior, no tendrán efecto retroactivo. Para aplicar la legislación que corresponde, en los casos que no están expresamente determinados en el Código, se observarán las reglas siguientes: 1º) Se regirán por la legislación anterior al Código los derechos nacidos, según ella, de hechos realizados bajo su régimen, aunque en el Código las regule de otro modo o no las reconozca. Pero si el derecho apareciere declarado por primera vez en el Código, tendrá efecto desde luego, aunque el hecho que lo origine se verifica bajo la legislación anterior, siempre que no perjudique a otro derecho adquirido, de igual origen. 2º) Los actos y contratos celebrados bajo el régimen de la legislación anterior, y que sean válidos con arreglo a ella, surtirán todos sus efectos según la misma, con las limitaciones establecidas en estas reglas. En su consecuencia serán válidos los testamentos, aunque sean mancomunados, los poderes para testar y las memorias testamentarias que se hubieren otorgado o escrito antes de regir el Código, y producirán su efecto las cláusulas ad cautelam, los fideicomisos para aplicar los bienes según instrucciones reservadas al testador, y cualesquiera otros actos permitidos por la legislación precedente, pero la revocación o modificación de estos actos o de cualquiera de las cláusulas contenidas en ellos no podrá verificarse, después de regir el Código, sino testando con arreglo al mismo. 3º) Las disposiciones del Código que sancionan con finalidad civil o privación de derechos, actos u omisiones que carecían de sanción en las leyes anteriores, no son aplicables al que, cuando éstos se hallaban vigentes hubiese incurrido en la omisión o ejecutado el acto prohibido por el Código. Cuando la falta está también penada por la legislación anterior, se aplicará la disposición más benigna. 4º) Las acciones y los derechos nacidos y no ejercitados antes de regir el Código subsistirán con la extensión y en los términos que les reconociera la legislación precedente; pero sujetándose, en cuanto a su ejercicio, duración y procedimiento para hacerlos valer, a lo dispuesto en el Código. Si el ejercicio del derecho o de la acción se hallara pendiente de procedimientos oficiales emplazados bajo la legislación anterior, y éstos fuesen diferentes de los establecidos por el Código, podrán optar los interesados por unos o por otros. Y finalmente la regla 13º dice: "Los casos no comprendidos directamente en las disposiciones anteriores, se resolverán aplicando los principios que le sirven de fundamento (55).

Con algunos matices propios de la legislación civil española, comparando estas disposiciones legales del derecho privado extranjero, con la norma del art. 7º del nuevo Código, se observa que son bastante semejantes en cuanto al contenido de los mismos y a su interpretación jurídica en el aspecto sustancial.

b) Código Civil Francés

El Código Civil Francés bajo el Título Preliminar: De la publicación, de los efectos y de la aplicación de las leyes en general, dispone en su art. 2º que: "La ley sólo dispone para el futuro; no tiene efecto retroactivo".

Las leyes de policía y las de seguridad obligan a todos los que se hallen en el territorio. Los inmuebles, incluso los poseídos por extranjeros, se regirán por la ley francesa. Las leyes relativas al estado y la capacidad de las personas rigen a los franceses, aunque residan en país extranjero (art. 3). Y por el art. 6º, "No se podrán derogar mediante convenios particulares las leyes que afecten el orden público y las buenas costumbres".

La doctrina francesa —expresa Rivera (56)— manifiesta que debe reconocerse que la puesta en aplicación de una ley nueva a los casos en trámite es riesgosa para las partes porque el litigio se resolverá conforme a una regla de derecho muy diferente de aquella que las partes habían previsto al tiempo de la promoción de la demanda, algunas leyes han mantenido la vigencia de la ley anterior para resolver los casos en litigio. Tal es lo que sucedió con la ley del 3 de enero de 1972 sobre filiación y del 11 de julio de 1975 sobre el divorcio.

c) Código Civil Italiano de 1.942.

En Italia la sanción del Código Civil de 1942 fue acompañada por el Real Decreto n° 138 del 30 de marzo de 1942 dedicado a las "Disposiciones para la aplicación del Código Civil y disposiciones transitorias". Los primeros 113 artículos contienen normas de aplicación de cada uno de los Libros del Código Civil; y el Capítulo II, relativo a las "Disposiciones transitorias" sigue el mismo método, esto es, Libro por Libro del Código Civil, disponiendo la vigencia temporal de múltiples normas; a título de ejemplo: art. 126: "La disposición del segundo párrafo del art. 287 del Código es aplicable también a las adopciones constituidas antes del 1 de julio de 1939..."; art. 150 "Para la adquisición de los frutos al término de un usufructo, si este ha tenido su inicio con anterioridad al 28 de octubre de 1941, se observa la disposición del art. 480 del Código de 1856". Art. 151: "Las disposiciones del art. 999 del Código se aplican también a los arrendamientos concluidos por el usufructuario con anterioridad al 28 de octubre de 1941, etc., etc.". Las disposiciones se extienden hasta el artículo 248" (57).

d) Código Civil Alemán del año 1900

Al sancionarse y poner en vigencia del Código Civil Alemán de 1900, se sancionó una Ley de Introducción al Código Civil Alemán (EGBGB). A título de ejemplo podemos mencionar que en materia de sucesiones en derecho mortis causa está sujeta a la ley del Estado al que pertenecía el testador en el momento de su muerte. El testador podrá elegir el derecho alemán en forma de disposición mortis causa para el patrimonio inmueble ubicado en territorio nacional (art., 25). En la Quinta Parte trata de las Disposiciones transitorias con motivo de nuevas modificaciones del Código Civil y de esta ley introductora. Así el art. 219 se refiere a la disposición transitoria de la ley del 8 de noviembre de 1985 por la nueva ordenación del derecho de arrendamiento rústico. El art. 220 trata de la disposición transitoria de la ley del 25 de julio de 1986 para la nueva regulación del Derecho Internacional Privado. Etc. etc.

e) La Ley de aplicación del Código Civil de Quebec

El Código Civil de Québec sancionado en 1994, con él se puso en efecto la "Loi sur l'application de la réforme du Code Civil", que comienza por el Título I, destinado a las disposiciones transitorias en 10 artículos. Dice —Rivera (58)— que el art. 9 dispone que los juicios en trámite siguen regidos por la ley anterior. Pero esta regla se vuelve excepción cuando la sentencia a dictarse es constitutiva de derechos o que la ley nueva tenga efecto retroactivo. También se hace excepción a las reglas procesales. El resto de los artículos incluidos en las disposiciones transitorias reproducen las ideas de Roubier. De modo que la regla es el efecto inmediato (art. 3), siempre que no afecte la constitución de una situación jurídica ya configurada ni la extinción de una situación jurídica ya extinguida ni los efectos ya producidos de una situación jurídica (art. 2).

f) Código Civil Colombiano de 1873 reformado por Ley de 1887.

Por el art. 1º, de la ley 153, se dispone que siempre que se advierta incongruencia en las leyes, u ocurra oposición entre la ley anterior y ley posterior, o trate de establecerse el tránsito legal de derecho antiguo a derecho nuevo, las autoridades de la República, y especialmente las judiciales, observarán las reglas contenidas en los artículos siguientes.

Art. 2º. La ley posterior prevalece sobre la ley anterior. En caso de que una ley posterior sea contraria a la anterior, y ambas preexistentes al hecho que se juzga, se aplicará la ley posterior.

Art. 3º. Estimase insubsistente una disposición legal por declaración expresa del legislador, o por

incompatibilidad con disposiciones especiales posteriores, o por existir una ley nueva que regule íntegramente la materia a que la anterior disposición se refería.

En su Libro 4º, bajo el título: "Observancia de este código, indica el art. 2683 que el presente Código comenzará a regir desde su publicación, y quedarán desde entonces derogadas todas las leyes y disposiciones sustantivas anteriores en materia civil de la competencia de la Unión, serán o no contrarias a las que se contienen en este Código. En consecuencia las controversias y los pleitos acerca de actos ejecutados, de derechos adquiridos, de obligaciones contraídas o de contratos celebrados desde dicha publicación, relativos a las expresadas materias, se decidirán con arreglo a las disposiciones de este Código; pero las controversias y los pleitos sobre actos, derechos, obligaciones y contratos anteriores a la publicación del presente Código, se decidirán con arreglo a las leyes sustantivas que estaban en vigencia cuando se ejecutó el acto, se adquirió el derecho, se contrajo la obligación o celebró el contrato (L. 57 de 1997, 1º. L. 153 de 1887 art. 1 a 49) (59).

g) Código Civil de la República de Panamá.

El Código Civil de la República Panameña (60) en su Título Preliminar, Capítulo IIº, intitulado: Efectos de la Ley, dispone el art. 3º que las leyes no tendrán efecto retroactivo en perjuicio de derechos adquiridos; aclarando el art. 4º que las meras expectativas no constituyen derecho contra la Ley nueva que las anule o cercene.

Regula el art. 21 referente a todo derecho real adquirido bajo una ley y en conformidad con ella, subsiste bajo el imperio de otra; pero en cuanto a su ejercicio y cargas prevalecerán las disposiciones de la nueva ley. La posesión constituida bajo una ley anterior —dice el art. 22— no se retiene, pierde o recupera bajo el imperio de una ley posterior, sino por los medios con los requisitos señalados en la nueva ley, pero se entiende concedido al poseedor el tiempo prudencialmente necesario para poner los medios o llenar los requisitos que la nueva ley señale.

En todo contrato se entenderán incorporadas las leyes vigentes al tiempo de su celebración; exceptuándose de esta disposición, las leyes concernientes al modo de reclamar en juicio los derechos que resulten del contrato; y las que señalen penas para el caso de infracción de lo estipulado; la infracción será castigada con arreglo a la ley bajo la cual se hubiese cometido (art. 30).

Los actos y contratos válidamente celebrados bajo el imperio de una ley podrán probarse bajo el imperio de otra, por los medios que aquella establecía para su justificación; pero la forma que debe rendirse la prueba estará subordinada a la ley vigente al tiempo en que se rinde (art. 32).

Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecerán sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir. Pero los términos que hubieren empezado a correr, y las actuaciones y diligencias que ya estuvieren iniciadas, se regirán por la ley vigente al tiempo de su iniciación (art. 32).

La prescripción iniciada bajo el imperio de una ley, y que no se hubiera completado aún al tiempo de promulgarse otra que la modifique, podrá ser regida por la primera o la segunda, a voluntad del prescribiente; pero eligiéndose la última no empezará a contarse sino desde la fecha en que la ley nueva hubiere empezado a regir (art. 33).

Finalmente dispone el art. 34 que lo que una ley posterior declara absolutamente imprescriptible no podrá ganarse por tiempo bajo el imperio de ella, aunque el prescribiente hubiere principiado a poseerla conforme a una ley anterior que autorizaba la prescripción.

h) Código Civil de la República de Costa Rica.

El Código Civil de la República de Costa Rica del año 1888, cuyo Título Preliminar, fue modificado por la Ley N° 7020 de enero de 1986, dispone concretamente el precepto legal del art. 8º, que las leyes sólo se derogan por otras posteriores y contra su observancia no puede alegarse desuso ni costumbre o práctica en contrario. La derogatoria tendrá el alcance que expresamente se disponga y se extenderá también a todo aquello que en la ley nueva, sobre la misma materia, sea incompatible con la anterior. Por la simple derogatoria de una ley no recobran vigencia las que ésta hubiere derogado.

i) Código Civil Peruano

El Código Civil Peruano del año 1984, según Decreto Legislativo N° 295, en su Título Preliminar, se dispone con referencia a la abrogación de la ley, se deroga sólo por otra ley (art. I). La ley se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes. No tiene fuerza ni efectos retroactivos, salvo excepciones previstas en la Constitución Política del Perú (art. III). Es nulo el acto jurídico contrario a las leyes que interesan el orden público o las buenas costumbres (art. V).

Por el art. VIIIº, se impone a los jueces la obligación de suplir los defectos o deficiencias de la ley, al establecer imperativamente que no pueden dejar de administrar justicia por defecto o deficiencia de la ley. En

tales casos, deben aplicar los principios generales del derecho y, preferentemente, los que inspiran el derecho peruano.

Finalmente, enuncia el art. IX°, que las disposiciones del Código Civil se aplican supletoriamente a las relaciones y situaciones jurídicas reguladas por otras leyes, siempre que no sean incompatibles con su naturaleza.

Para los efectos de la lógica aplicación de la ley en el tiempo, es decir, para resolver el conflicto de las leyes en el tiempo según lo expresa Aníbal Torres Vásquez (61), se debe tener presente, dos criterios: a) La irretroactividad de la ley mediante su aplicación inmediata a todos los hechos y consecuencias que se produzcan durante su vigencia, esto es, no tiene efectos retroactivos ni puede supervivir después de haber sido derogada. b) La aplicación retroactiva de la ley a los hechos y consecuencias que tuvieron lugar durante la vigencia de la ley antigua. c) La aplicación ultraactiva de la ley antigua que supervive a la nueva ley. El autor citado (62) expone en su trabajo diciendo que existen dos teorías que sustentan la retroactividad de la ley y que son bastante conocidas y tratadas: 1°) La teoría de los derechos adquiridos, y que conforme a ella, la ley nueva no tiene facultades para dejar sin efectos aquellos derechos que la persona los adquirió antes de la nueva ley, es decir, la nueva ley resuelve conflictos posteriores a su vigencia. Esta teoría garantiza la seguridad jurídica de la sociedad, entendiéndose que el Orden Público debe proteger a la sociedad fundamentalmente, respecto a sus derechos. El Código Civil de 1936 adoptó esta teoría para los efectos de la aplicación de la ley en el tiempo. 2°) La teoría de los hechos consumados o cumplidos. Debe entenderse como hecho consumado o cumplido, cuando el acto o hecho producido o vigente al momento que regía la ley antigua quedó terminado. Es decir, que el acto se resolvió conforme a los presupuestos de la ley antigua porque el conflicto quedó resuelto ("hecho consumado o cumplido"). El hecho está consumado o cumplido. El Código Civil de 1984, adopta la teoría de los hechos consumados. Si algún acto jurídico o conflicto se generó durante la vigencia de la ley antigua (derecho adquirido) y no se otorgó ni se hizo efectivo ese derecho de acuerdo a la ley que existía en ese entonces, para la nueva ley no tiene importancia, por lo tanto dicho acto o conflicto se resolverá de acuerdo a la vieja ley. Para el Código Civil vigente (art. III del T. P.), la ley se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes. No tiene fuerza ni efectos retroactivos, salvo las excepciones previstas en la Constitución Política del Perú. Se advierte que está insumido el criterio de la teoría de los hechos consumados o cumplidos a los que se adscribe el Ordenamiento Civil Peruano, con relación a la aplicación de la ley en el tiempo. Sin embargo —agrega Braulio Zavaleta Velarde— que cabe hacer algunas reflexiones sobre la teoría de los hechos consumados o cumplidos. La Constitución Política del Estado, en su Primera Disposición Final y transitoria dispone: "Los nuevos regímenes sociales obligatorios, que sobre materia de pensiones de los trabajadores públicos se establezcan, no afectan los derechos legalmente obtenidos, en particular el correspondiente a los regímenes de los decretos leyes 19.990 y 20.530 y sus modificatorias (63). Se encuentra dentro del mismo contexto jurídico los alcances del art. 2120 del Cód. Civ., que dice: "Se rigen por la legislación anterior los derechos nacidos (adquiridos), según ella, de hechos realizados bajo su imperio, aunque este código no los reconozca". Conforme a lo glosado que corresponde a la Constitución Política del Estado y al Código Civil vigente, no es absoluto respecto a la aplicación de la Teoría de los hechos consumados o cumplido, sino que también tiene como excepción lo relacionado con el régimen laboral previsional. Las excepciones a las que se refiere el art. III del Título Preliminar, en la parte "in fine" de la norma, se relaciona con el Derecho Penal, que destaca el principio del "in dubio pro reo", es decir que sí existe retroactividad de la norma, siempre y cuando favorezca al reo (64).

#### j) Código Civil Cubano

El Código Civil Cubano (Ley 59) modificado por el Decreto-Ley 140 de 13 de agosto de 1993, dispone en su art. 7° (Disposiciones Preliminares) que las leyes civiles no tienen efecto retroactivo, a menos que en ellas se disponga lo contrario por razones de interés social o utilidad pública; señalando el art. 8° que las disposiciones de este Código son supletorias respecto a materias civiles u otras reguladas en leyes especiales.

Este Código contiene disposiciones transitorias con referencia a la aplicación de la ley, reguladas bajo las siguientes reglas: 1°) Las relaciones jurídicas de carácter civil constituidas al amparo de la legislación anterior conservan su validez, pero sus efectos se rigen por las disposiciones de éste. 2°) Este Código también se aplica a los asuntos civiles que se encuentren en tramitación en la fecha de su entrada en vigor. 3°) Las relaciones jurídicas que se regulan por primera vez en este Código, se rigen por sus disposiciones, aunque las causas que las originaron se hayan producido durante la vigencia de la legislación anterior. 4°) La parte de los plazos o términos pendiente de transcurrir al entrar en vigor este Código, conserva su validez en cuanto no exceda de los términos establecidos en el mismo. 5°) Los testamentos otorgados con anterioridad a la vigencia del presente Código por personas ya fallecidas o aún vivas, conservan su validez, salvo en lo que se oponga a lo dispuesto en éste. 6°) Los derechos a las herencias diferidas y no adjudicadas, se rigen por lo dispuesto en el presente Código

aún cuando el causante hubiera fallecido durante la vigencia de la legislación anterior.

#### 9. Epílogo jurídico

En suma, los principios establecidos en el art. 7° del nuevo Código Civil y Comercial para determinar las reglas de aplicación de las leyes en el tiempo son los siguientes: a) Supuestos de relaciones y situaciones jurídicas de origen legal: 1°) Referente a la constitución, extinción y efectos ya producidos al momento de entrada en vigencia de la nueva ley, son regidos por la vieja ley; 2°) Respecto a la constitución en curso, extinción no operada, efectos aún no producidos, se aplica inmediatamente la nueva ley. b) Supuestos de situaciones y relaciones jurídicas reguladas por leyes imperativas originadas de actos entre particulares: 1°) Con respecto a la constitución, extinción y efectos ya producidos al momento de la entrada en vigencia de la nueva ley, son regidos por la vieja ley. 2°) Con referencia a la constitución en curso, extinción aún no operada, efectos aún no producidos, resulta de aplicación inmediata la nueva ley. c) Situaciones y relaciones jurídicas reguladas por leyes supletorias de la voluntad de las partes: 1°) Con respecto a la constitución, extinción y efectos ya producidos al momento de la nueva ley, son regidos por la vieja ley; 2°) Constitución y efectos aún no producidos, extinción aún no operada, son regidos por la vieja ley; 3°) Constitución "in fieri" (65), aplicación inmediata de la nueva ley, desde que no se trata de una situación existente de la que pueda predicarse una voluntad supletoria (66); 3°) En las relaciones de consumo, efectos aún no producidos, extinción aún no operada, son regidos por la nueva ley, si es más favorable para el consumidor. d) Irretroactividad de la nueva ley, salvo las excepciones expuestas "ut supra" en el desarrollo de este trabajo. e) Aplicación inmediata de la nueva ley como principio consagrado en la cláusula de dicho artículo y en función de esta norma legal, las leyes se aplican: 1°) A las nuevas situaciones o relaciones jurídicas que se creen a partir de su vigencia (Ej. hechos lícitos e ilícitos, actos jurídicos unilaterales o bilaterales, relaciones jurídicas establecidas por la ley, etc., 2°) Las consecuencias que se produzcan en el futuro de relaciones o situaciones jurídicas ya existentes al momento de vigencia de la ley. En estos casos, no hay retroactividad, ya que la nueva ley sólo afecta a las consecuencias que se produzcan en el futuro. f) En el supuesto que una ley imperativa deroga o sustituye a otra ley imperativa, se aplicará de inmediato a los contratos en curso de ejecución, sin que ello signifique retroactividad. g) Para el supuesto que una ley imperativa deroga o reemplaza a una ley supletoria, se aplicará de inmediato, aunque implique cierta retroactividad, a las consecuencias posteriores del contrato en curso de ejecución. En este caso el interés público prevalece sobre el interés individual o privado. h) Si una ley supletoria deroga y reemplaza a otra ley supletoria, el art. 7° establece el efecto diferido para el tiempo futuro. i) La nueva ley jamás puede afectar —salvo que haya una declaración expresa de retroactividad— la constitución del contrato, ni las consecuencias anteriores a su vigencia, tanto para las leyes imperativas, como para las supletorias (67).

(1) KEMELMAJER DE CARLUCCI Aída, en "La aplicación del Código Civil y Comercial a las relaciones y situaciones jurídicas existentes", La Plata 2.015, Pub. en internet.

(2) KEMELMAJER DE CARLUCCI A., op. cit.

(3) Los autores HERRERA, Marisa y CAMELO, Gustavo, en la obra colectiva: Código Civ. y Com. Comentado, Título Preliminar, Libro Primero, Ed. Ministerio de Justicia y de Derechos Humanos, Bs. As., año 2.015, págs. 23/24, aclaran: "Un error a reparar prontamente, pues el primer párrafo del art. 7° adolece de un error: omite la palabra "aun". La omisión será corregida, encontrándose en trámite en el Congreso Nacional una ley de fe de erratas. Debe decir: "A partir de su entrada en vigencia, las leyes se aplicarán aun a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes".

(4) La ultraactividad es el efecto opuesto de la retroactividad, es decir, que la nueva ley rige para el futuro.

(5) Efectos de los contratos y de las obligaciones: Tanto desde el punto de vista conceptual, como metodológico, resulta necesario distinguir los efectos de los contratos y de las obligaciones. El contrato tiene por efecto generar, modificar y extinguir obligaciones personales o derechos creditorios o derechos reales. El efecto de la obligación es colocar al deudor en la necesidad de cumplir su obligación o promesa o caso contrario, de pagar los daños y perjuicios causados por el incumplimiento que corresponda. El efecto de la obligación es su cumplimiento "in natura" y en caso de incumplimiento relativo, pagar o cumplir por la demora con más los daños y perjuicios causados o en el caso de incumplimiento absoluto, resolver la cuestión subsidiariamente compensando —como modo anormal— mediante el pago de los daños y perjuicios causados por el incumplimiento. Los efectos son las consecuencias. Tales consecuencias surgen de la relación obligacional y se proyectan con referencia al acreedor en una serie de dispositivos tendientes a que obtenga la satisfacción del interés suyo que la sustenta, y con referencia al deudor, como verdaderos derechos en torno a su deber de cumplir. Como la obligación es una relación jurídica, sus efectos, son pues consecuencias de índole jurídica que derivan de ella. En cambio, los contratos son esencialmente fuente principal de las obligaciones, tiene por efecto generar, modificar y extinguir obligaciones y también derechos reales. El cuasi-contrato hace

nacer obligaciones para una sola parte, se lo califica como unilateral. En cambio, se lo califica de bilateral cuando crea obligaciones recíprocas entre las partes.

(6) Dice Aída Kemelmajer de Carlucci que las consecuencias de las situaciones o relaciones jurídicas son las derivaciones o efectos que reconoce su causa eficiente en las relaciones o situaciones jurídicas. Lo importante no es la distinción entre situación y relación jurídica, porque ambas se rigen por las mismas reglas, sino las fases en las que éstas se encuentran al momento de la entrada en vigencia de la nueva ley (Kemelmajer de Carlucci Aída, *La aplicación del Código Civil y Comercial a las relaciones y situaciones jurídicas existentes*, Pub. en Internet, La Plata 2.015).

(7) KEMELMAJER DE CARLUCCI Aída, op. cit.

(8) LLAMBÍAS Jorge J., "Tratado de Derecho Civil", T° I, Ed Perrot, Bs. As., 1991, págs. 144/5.

(9) LLAMBÍAS Jorge, J. op. cit. pág. 144.

(10) Borda, Guillermo A., "Efecto de la ley con relación al tiempo", ap. 2°, ED, 28-810 y ss.

(11) Así una ley —de orden público y de carácter imperativa— que congela el monto de los alquileres de viviendas urbanas, ella se aplicaría a los cánones exigibles con posterioridad a la entrada en vigencia de esa ley de emergencia habitacional y, no es de aplicación de los períodos o meses ya cancelados y abonados, toda vez que éstas son consecuencias ya producidas, ni a los meses pasados aunque no hayan sido abonados, porque quedaron consumados y dicha ley no estaba en vigencia. Del mismo modo, cuando por el art. 1277 del Cód. Civ., introducido por la reforma del Decreto-Ley 17.711/68 que impuso el consentimiento conyugal para la disposición o enajenación de ciertos bienes gananciales o propios, se aplicó a todas las enajenaciones posteriores a su sanción y entrada en vigencia, aunque el matrimonio y la adquisición de los bienes sean anterior a ella.

(12) LLAMBÍAS Jorge J., op. cit. pág. 144.

(13) COVIELO, *Manuale di diritto civile italiano*, Parte gral. , 3° ed. párrf. 34. ps. 107 y ss., cit por Llambías Jorge J., op. cit. ps. 144/7.

(14) BUSSO, Cód. Civ. Anotado, T° I, art. 3, pág. 24, n°3 "in fine", cit por Llambías Jorge, op. cit. págs. 144/6.

(15) Cit. por LLAMBÍAS Jorge J., op. cit. págs. 144/5.

(16) KANDUS Cecilia y RODRÍGUEZ Peria M. Eugenia, con cita de Roubier Paúl, en *El Derecho transitorio en el Proyecto de reforma del Código Civil y Comercial*, Pub. En Derecho Privado, año I, nro. 2, Ed. Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, Bs. As., año 2.002, págs. 10/11.

(17) ROUBIER Paúl, *Les conflits des lois dans le temps*, T° I, p. 379 y s. París año 1960; Borda Guillermo A., *Tratado de Derecho Civil Argentino*, T° I, Ed. Perrot, Bs. As., 1959, págs. 158 a 160.

(18) BORDA Guillermo A., *Tratado de Derecho Civil Argentino*, T° I, Ed. Perrot, Bs. As., 1959, págs. 158/160.

(19) LAVALLE Cobo, Jorge E., en la obra colectiva *Código Civil Comentado*, dirigida por Belluscio y como coordinador Zannoni, T°I, Ed. Astrea, Bs. As. 1988, págs. 19/20.

(20) LAVALLE Cobo, Jorge, op. cit., pág. 17.

(21) LLAMBÍAS Jorge J., *Derecho Civil*, T° I, Ed. Perrot, op. cit, págs. 153 y ss.

(22) RIVERA Julio Cesar, *Instituciones de Derecho Civil*, Parte General, T° I, Ed. Abeledo-Perrot, Bs. As., 1994, pág. 202.

(23) RIVERA Julio Cesar, op. cit. pág. 210.

(24) RIVERA Julio C., op. cit. pág. 215.

(25) "Cuando se trate de leyes imperativas, que deben aplicarse a los contratos en curso de ejecución", según Luis Moisset de Espanés, en *La irretroactividad de la ley y el efecto diferido*, Pub. D.J.A. N° 3988 del 3/372, incorporado al Tomo de Doctrina 1972, p. 817 y ss. Las leyes posteriores no pueden afectarlo aunque este en curso de ejecución, salvo que estén dotadas de efecto retroactivo sea de manera expresa sea de manera tácita.

(26) Cuadernos de doctrina legal de la S.C.J.B.A, N° III, *Aplicación de la nueva ley a situaciones y procesos en curso*, Coordinador Carlos Enrique Camps, Colaboradores: Julián Puig LómeZ, Eduardo Roveda y Daniela Cleve, La Plata-Junio de 2.015.

(27) Citados por Lavalle Cobo Jorge E., op. cit. pág. 26.

- (28) SALAS-TRIGO REPRESAS, Código Civil, Comentado, T° I, Ed. Depalma, Bs. As. 1979, pág. 26.
- (29) SALAS-TRIGO REPRESAS, op. cit. pág. 26.
- (30) SALAS-TRIGO REPRESAS, op. cit. pág. 26.
- (31) SALAS-TRIGO REPRESAS, op. cit. pág. 26.
- (32) Cuadernos de doctrina legal, n° III, de la S.C.J.B.A , La Plata-junio de 2.015, op. cit.
- (33) SALAS-TRIGO REPRESAS, op. cit. pág. 35.
- (34) SALAS-TRIGO REPRESAS, op. cit. pág. 31.
- (35) LEIVA FERNÁNDEZ Luis F. P., Cód. Civil, Comentado y Anotado, T° VI, Ed. La Ley, Bs. As., año 2.006, pág. 5.
- (36) Cuadernillo de la S.C.J.B.A., Coordinador Dr. Camps, op. cit.
- (37) FERNÁNDEZ LEIVA Luis E. P., op. cit. pág. 5.
- (38) SALAS-TRIGO REPRESAS, Código Civil Comentado, T° 1, Ed. Depalma, Bs. As., 1979, págs. 8/9.
- (39) SALAS-TRIGO REPRESAS, op. cit. pág. 8.
- (40) SALAS-TRIGO REPRESAS, op. cit. pág. 8.
- (41) OGANDO Daniel E., Compendio de Jurisprudencia Usual de la Corte Suprema, Ed. Vera Arévalo, Bs. As., año 1.994, p. 311).
- (42) OGANDO Daniel E., op. cit. pág. 311.
- (43) OGANDO Daniel E., op. cit. pág. 311.
- (44) Ogando Daniel E., op. cit. pág. 436.
- (45) CAMPS Carlos E. Coordinador del Cuadernillo de la S.C.J.B.A., op. cit.
- (46) Cuadernillos de la S. C. Coordinador Dr. Camps, op. cit.
- (47) Cuadernillos de la S.C.J.B.A. bajo la Coordinación del Dr. Camps., op. cit.
- (48) CAMPS Carlos E, Coordinador de Cuadernillo de la S. C. J. B. A., op cit.
- (49) CAMPS Carlos E., op. cit.
- (50) CAMPS. Carlos E., op cit. p. 155.
- (51) OGANDO Daniel E., op. cit. pág. 461.
- (52) Cit por LAVALLE Cobo Jorge E., op. cit. p. 25.
- (53) KEMELMAJER DE CARLUCCI Aída, op cit.
- (54) KEMELMAJER DE CARLUCCI A., op. cit.
- (55) Código Civil Español, Ed. Civitas, S. A., Madrid, España, año 1992, págs. 78, 79, 507, 508, 509 y 510.
- (56) RIVERA Julio Cesar, Aplicación del nuevo Código Civil y Comercial a los procesos judiciales en trámite, La Ley 4/5/2.015.
- (57) RIVERA Julio C., Aplicación del nuevo Código Civil y Comercial a los procesos judiciales, La Ley 4/5/2.015.
- (58) RIVERA Julio C., op. cit.
- (59) Código Civil Colombiano, Concordado, anotado por Gustavo de Greiff Restrepo, Ed. Biblioteca Jurídica DIKE, Colombia año 1992.
- (60) Código Civil de la República de Panamá, Ed. Miazrachi & Pujol, S. A.; Impreso por Editorial Presencia Ltda., en Santa Fe de Bogotá, Colombia, abril de 1996.
- (61) TORRES VÁSQUEZ Aníbal, Código Civil, Edit. Grijley, Perú, Ed. 2.008., cit. por Braulio Zavaleta Velarde, La aplicación de la ley en el tiempo, en Integración Derecho Civil y Procesal Civil, Pub.: files.vldech.edu.pe/docente. Ordenamiento Civil Peruano.
- (62) ZAVALETA VELARDE Braulio, op. cit.
- (63) Esta disposición ha sido modificada por la Reforma Constitucional, según Ley 28.389 del 17 de noviembre del 2.004.
- (64) ZABALETA VELARDE Braulio, op. cit. anteriormente.

(65) Las nuevas disposiciones legales resultan aplicables de manera inmediata a una situación en curso, pues no afectan las consecuencias consumadas de hechos pasados; el art. 7° del Cód. Civ. y Com. consagra la aplicación inmediata de la ley nueva, que rige para los hechos que están "in fiere" o en curso de desarrollo al tiempo de su sanción (SCBA, 19/9/89, AS, 1989-III-460, cit. por Trigo Represas-López Mesa, Cód. Civ. Anotado, T° 4-A, Ed. Depalma, Bs. As., año 1.998, pág. 6).

(65) KEMELMAJER DE CARLUCCI A., op. cit.

(67) MOISSET DE ESPANÉS Luis, "La irretroactividad de la ley y el efecto diferido", D.J.A. n° 3988, del 3/3/72, Doctrina 1972, p. 817 y ss.